

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

JUEZ SUSTANCIADOR: ALI VICENTE LOZADA PRADO

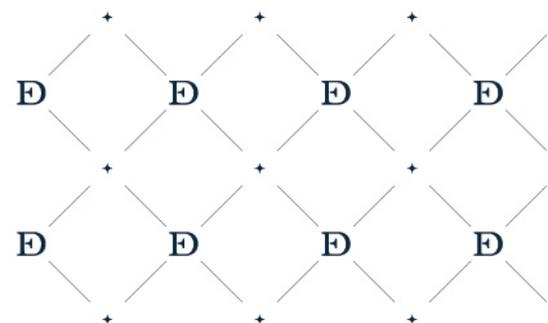
DIOMEDES YURI MAZAMBA VERA, de nacionalidad ecuatoriano, titular de la cédula de ciudadanía No. 13062410-3, con *discapacidad visual del 40%*, conforme carnet del CONADIS N° 13.39035, de 52 años, de estado civil casado, domiciliado en el cantón Flavio Alfaro; ante usted, muy respetuosamente comparezco y manifiesto lo siguiente:

Visto el proceso y los escritos ingresados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Flavio Alfaro (en adelante GAD-Flavio Alfaro), sin perjuicio de ser procedente presentar mis argumentos ya que, aun no se me ha notificado para ello. Pero, al observar el contenido de lo manifestado por el GAD-Flavio Alfaro, es necesario manifestar y demostrar lo siguiente:

REPARACIÓN INTEGRAL

Reintegro al puesto de trabajo

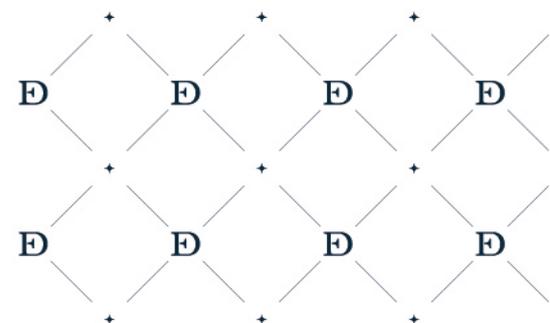
1. Es falso que me hayan reintegrado a mi puesto de trabajo en calidad de *“coordinador de cementerio del GAD-Flavio Alfaro”* el seis (6) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), ya que, de acuerdo al memorándum que adjunto # 040-RBAM-UTH-2023, de fecha seis (6) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), me reintegran a prestar mis servicios al GAD-Flavio Alfaro, en la Terminal Terrestre del GAD-Flavio Alfaro, en un horario de 6:00, hasta las 15:00, no estuve de acuerdo con ese puesto de trabajo, por lo que con fecha seis (6) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), presente mi desacuerdo.
2. A pesar de ello, por la necesidad económica que padezco, me sentí obligado ir al puesto de trabajo, debido a que mi familia necesita dicho sustento económico. Además, requiero de la asistencia de salud del IESS, aquella, que recibo siempre y cuando realice los respectivos aportes, consecuentemente, solo podría obtener este beneficio estando afiliado por mi empleador.
3. Recién con fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), mediante memorándum # 120-GADFA-SGAL-UTH-2023, me notifican que me reintegre a mi puesto de trabajo como *“coordinador de cementerio del GAD-Flavio Alfaro”*. Por lo que, es falso que haya sido el seis (6) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).



4. Por otra parte, con fecha miércoles seis (6) y jueves siete (7) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), me ordenaron ir a barrer las calles, diciéndome que, si no lo hacía, otra vez me sacaban del trabajo, por lo que accedí a hacerlo, esto debido a la necesidad que todos pasamos, además, que, no quiero otra vez quedarme sin trabajo e ingresos mensuales. Cabe señalar que, la última vez que me cesaron de mi puesto de trabajo fue el dieciocho (18) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), hasta el seis (6) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), fecha de mi reintegro; es decir, estuve aproximadamente cuatro (4) años sin trabajo e ingresos.
5. Pero lo que me está haciendo al ordéname barrer las calles del cantón Flavio Alfaro y que demuestro conforme [link https://drive.google.com/file/d/15xeIf669oYlxzQAKoo4rGeW3O01e0wb/view?usp=drive_link](https://drive.google.com/file/d/15xeIf669oYlxzQAKoo4rGeW3O01e0wb/view?usp=drive_link) (soy la persona de camisa rosada pantalón azul, con lentes), no lo merezco, ya que, mi puesto de servicios es "coordinador de cementerio del GAD-Flavio Alfaro", y, no comprende entre mis actividades barrer las calles.

Reparación Económica

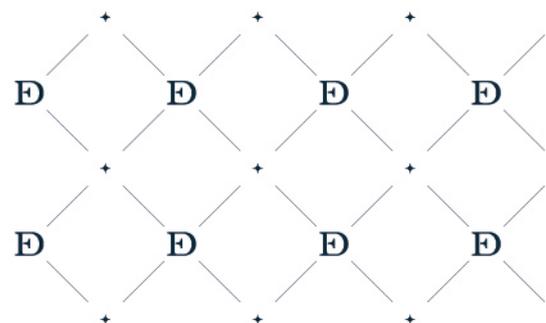
6. Referente a la reparación económica ordenada en la Acción de Protección # 13322-2021-0015; el GAD-Flavio Alfaro, ya conoce los valores ordenados, y, que aún no han sido cancelados, mismos que fueron determinados por el Tribunal Contencioso Administrativo del cantón Portoviejo, mediante auto de fecha quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en el mismo dispone que el proceso sea remitido al Juez Judicial Multicompetente del cantón Flavio Alfaro, recibiendo el proceso la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Flavio Alfaro, el veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).
7. Ahora bien, he presentado un escrito con fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dentro de la Acción de Protección # 13322-2021-0015, solicitando al Juez la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Flavio Alfaro, que inicie la ejecución y ordene el pago de los valores, pero, aún no atiende mi petición. En vista, de la falta de atención a mi escrito anterior, he vuelto a insistir con fecha doce (12) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), que empiece la ejecución, hasta la presente fecha tampoco ha sido atendida mi solicitud.
8. Por otra parte, el juez podrá ordena el pago, pero, el GAD-Flavio Alfaro, nunca va a pagar, dado que hay antecedentes en aquella Unidad Judicial Multicompetente del cantón Flavio Alfaro, hasta la presente fecha, ningún juez ha logrado obligar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Flavio, que pague los valores ordenados en sentencias. Hay casos que desde el año dos mil dieciocho (2018), no han obligado el pago, a pesar que son personas adultas y discapacitadas quienes son los beneficiarios de los valores determinados en sentencias.



Según los jueces, de acuerdo a lo determinado en el artículo 170¹ del *Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (en adelante COPFP)*, no pueden ordenarse medidas cautelares en los bienes de dominio privado que pertenezca al GAD-Flavio Alfaro, y las cuentas que mantenga el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Flavio, en Bancos privados o públicos, aduciendo que está prohibido ordenar la medidas u obligarlos al pago de acuerdo a lo determinado en el mencionado artículo.

9. A pesar de que, el artículo 170 del COPFP, y es claro que, no merece interpretación "...Las entidades y organismos del sector público deberán dar cumplimiento inmediato a las sentencias ejecutoriadas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, y si implican el egreso de recursos fiscales, dicha obligación se financiará con cargo a las asignaciones presupuestarias de la respectiva entidad u organismo, para lo cual si es necesario se realizarán las reformas respectivas en el gasto no permanente...". Es decir, el juez, debe ordenar que se cumpla la sentencia y se pague, debiéndose financiar con las asignaciones presupuestaria, sin perjuicio de reformarse el gasto permanente. Por lo tanto, debe cumplirse con el pago, pero hasta la presente fecha no lo hacen, al parecer no lo van hacer, y como se explicó existen precedentes de incumplimiento, y, este caso no es la excepción.
10. Pues, el fin del escrito presentado por parte del GAD-Flavio Alfaro, es simplemente desviar la atención, a través de un informe que no conllevan a la realidad y verdad, dejando la siguiente interrogante: ¿Cuál es el presupuesto del GAD-Flavio Alfaro?
 - i. Me permito adjuntar las actas del consejo Municipal del GAD-Flavio Alfaro, en la que se aprueban los presupuestos anuales de los siguientes años: a) **Presupuesto del año 2020:** \$ 10'058.159,03; b) **Presupuesto del año 2021:** \$ 10'984.655,66; c) **Presupuesto del año 2022:** \$ 10'269.821,43; y, del **Presupuesto del año 2023:** \$ 11'058.159,03;
 - ii. Adjunto acta de fecha junio del año 2023, en la que se demuestra que el GAD-Flavio Alfaro llegó a un acuerdo de pago con la compañía Cervecería Nacional por la cantidad de \$ 539.337,24; con cuotas de \$ 46.628,10; es decir, llegó a un acuerdo con personas jurídicas que no están dentro de la prelación de pago, cuando lo que se debe de hacer es, en primer lugar, pagar a los trabajadores, quienes al parecer siempre se mantienen en la espera de sus pagos. Tal es la

¹ Art. 170.- Sentencias.- Las entidades y organismos del sector público deberán dar cumplimiento inmediato a las sentencias ejecutoriadas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, y si implican el egreso de recursos fiscales, dicha obligación se financiará con cargo a las asignaciones presupuestarias de la respectiva entidad u organismo, para lo cual si es necesario se realizarán las reformas respectivas en el gasto no permanente. Los recursos de la Cuenta Única del Tesoro son inembargables y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio, medida preventiva ni cautelar.

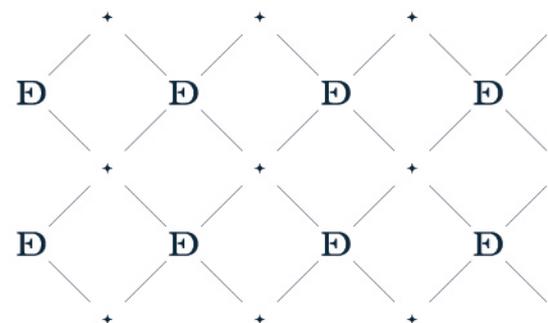


gravedad del caso que, existen personas (trabajadores) que han fallecido sin haber recibido los valores ordenados en sentencia, valores que debían ser pagados por el GAD-Flavio Alfaro.

- iii. Por lo que, ese informe que presentan de las deudas del GAD-Flavio Alfaro, deben ser inoponibles a los valores que deben pagar por reparación económica, ya que, las obligaciones que mantenga el GAD-Flavio Alfaro, son irresponsabilidades de cada administración por no pagar las obligaciones y, que esta administración culpe a otras administraciones pasadas es inoficiosos. Por lo tanto, se debe investigar las responsabilidades respectivas y dejar a un lado las quejas, asumiendo con responsabilidad la administración.
11. Es falso que estemos en período de negociación, al contrario, el síndico del GAD-Flavio Alfaro, me ha pedido verbalmente, que firme un documento en el que acepto el pago, pero, no dicen nada de que me pagan los valores, además, que me ofrecen pagar una cantidad menor a la liquidada, por lo que, me he negado, ya que, no puedo renunciar a mis derechos y rubros.
12. Dada mi negativa en acceder a sus presiones, me han obligado a barrer las calles del cantón Flavio Alfaro, manifestando que no me pagarán y que lo harán cuando puedan, cuando ellos quieran, igual no soy el único trabajador, hay jubilados que desde el año dos mil dieciocho (2018), se les debe, y aún no se les ha pagado.

La Medida de Satisfacción

13. Es importante recordar que, el proceso con la sentencia ejecutoriada fue enviada a la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Flavio Alfaro, por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Manabí con fecha cinco (5) de abril del año dos mil veintidós (2022), recibido por la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Flavio Alfaro, con fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022), pues, una vez recibido el juez inferior debió empezar la ejecución, a pesar de las insistencia no lo hizo, es por ello que, me veo obligado en presentar una acción de incumplimiento.
14. Se demuestra una vez más, el incumplimiento de la sentencia ya que, se realiza la publicación el once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023) ¿por qué no se publicó antes?, debería responder también el juez inferior y la Defensoría del Pueblo.
15. Al observar el proceso y los respectivos informes, también observaremos que la Defensoría del Pueblo no ha cumplido con su deber de dar seguimiento al cumplimiento de la sentencia, aun siendo su obligación, no se le ha determinado una debida responsabilidad por falta de seguimiento



en la presente sentencia, en el proceso se podrán observar las veces que se le ha rogado para que solicite el cumplimiento de la sentencia.

16. Se ratifica aquello, ya que, hasta la presente fecha no se cumple con las capacitaciones, demostrando la falta de cumplimiento de la jornada, ya que, me siguen discriminando, claro ejemplo el video que me tienen barriendo las calles.
17. Por lo ante expuesto, siendo la realidad y la verdad en la presente causa, es necesario e importante que se ordene el cumplimiento de la sentencia, que se determine los lineamientos al juez ejecutor, sobre lo determinado en el artículo 170 *Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (en adelante COPFP)*, y, que se debe ordenar y cumplir con el pago.

Sírvase Ud., proveer. Con copias.

Por el peticionario, debidamente autorizado.

ABG. EUDALDO DEMERA ROSADO

MAT: 13-2013-57 F.A.C.J.

